León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0769/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”.*

Como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------**------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte y se le admite la documental exhibida con su demanda la que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. ---------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. ---------------------------------------- --------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; por contestando en tiempo y forma la demanda, se le tiene por ofrecidas como pruebas de su intención, y se le admiten: la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su contestación, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Por otro lado, se requiere a la demandada para que dentro del término de 5 cinco días hábiles exhiba el original o copias certificadas del documento consistente en el oficio DJ/237/2017 (Letra D J diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil diecisiete), y de la publicación de estrados, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no admitida. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO**. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por cumpliendo a la demandada del requerimiento que se le formuló y se le admiten las documentales. ---------------

Se tiene a la parte actora por ampliando la demanda, previo a acordar respecto a la admisión del video ofrecido como prueba, se requiere a la actora para que exhiba dos copias del referido video, en el entendido que de no dar cumplimiento, se le tendrá por no admitida la prueba que nos ocupa. -----------

Se ordena correr traslado a la demandada para que en el término de 7 siete días concurra a dar contestación a la ampliación a la demanda. ------------

**QUINTO.** En auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y se le admite el video ofrecido, se ordena correr traslado a la demandad para que manifieste lo que a su interés convenga. ----------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por no contestando la ampliación a la demanda, así como no haciendo manifestación alguna respecto al video del que se le corrió traslado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**OCTAVO.** El día 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:30 diez horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos a que haya lugar. ------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, por no ser parte dentro del proceso administrativo. ----------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, ciudadano (…) argumenta, como concepto de impugnación: ----------------------------------------------

*“Es el caso, que presenté legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el 5 de Julio del 2017, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría la debida respuesta a lo solicitado.*

*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.*

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Por su parte la autoridad demandada, en su contestación, señala que la petición formulada por el impetrante, fue debidamente atendida mediante oficio con referencia DJ/237/2017 (Letras D J diagonal ciento treinta y uno diagonal dos mil diecisiete), fechado el 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y notificado, mediante publicación de estrados, el 22 veintidós del mismo mes y año. -----------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 07 siete de agosto del mismo año 2017 dos mil diecisiete, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, es de 10 diez días hábiles. --------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Si el actor presentó el escrito ante dicho organismo el día 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, los diez días para dar contestación, legalmente, transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día jueves 06 seis, viernes 07 siete, lunes 10 diez, martes 11 once, miércoles 12 doce, jueves 13 trece, viernes 14 catorce, lunes 17 diecisiete, martes 18 dieciocho, miércoles 19 diecinueve, todos del me de julio del año 2017 dos mil diecisiete, descontándose los días 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis del mismo mes y año, por tratarse de sábado y domingo, en consecuencia el miércoles 19 diecinueve julio del año 2017 dos mil diecisiete, fue el último día para que la demandada otorgara contestación, en tiempo al ahora actor.------------------------

Ahora bien, y respecto a la petición ingresada ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, considerando que la demandada tenía hasta el día miércoles 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, para otorgar contestación en tiempo y forma al actor, y al interponer éste la demanda el día 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y al argumentar la demandada que dio contestación a la solicitud formulada por el actor a través del oficio DJ/237/2017 (Letra D J diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil diecisiete), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y publicada mediante estrados el día 22 veintidós del mismo mes y año, se llega a la conclusión de que da respuesta después de los diez días que tenía para dar contestación y después de que el actor presentara su demanda de nulidad, por lo que se actualiza la negativa ficta formulada por el actor respecto a dicha petición. ---------------------------------------------------------------

En efecto, tomando en cuenta que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, resulta correcto considerar que sí se configuró la negativa ficta; lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: --------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte, la autoridad demandada refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261, fracción VII relacionada con el artículo 136, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, puesto que la negativa ficta invocada derivada de la a petición formulada, no constituye una declaración unilateral de la autoridad administrativa que tenga por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, como se desprende del escrito de demanda de actor, así como de los documentos base de su acción, toda vez que los mismos llevan al punto de que se le proporcione diversa información relativa a las actuaciones de este organismo operador, sin que ninguno de los actos cuestionados se encuentren dirigidos en contra del actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la demandada, en principio, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse por parte de quien resuelve, necesariamente llevaría a esta resolutora a entrar al fondo y estudio del presente asunto. --------------------------

Por otro lado, continúa la demandada argumentando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y VI del mencionado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que su contenido por sí mismo no afecta el interés jurídico del actor, y por otra parte no existe el acto reclamado, consistente en la negativa ficta. ------------------------

Del análisis de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse por parte de quien resuelve, necesariamente llevaría a esta resolutora a entrar al fondo y estudio del presente asunto, aunado a que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditada la existencia de la negativa ficta. -----------------------------------------------------------------

Por último y en relación a la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, no se actualiza, con base en lo siguiente: -----------------------------------------------------------

Los artículos 250 fracción I, 251 fracción I inciso a) y 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan: ---------------------------------------------------------

Artículo 250. Son partes en el proceso administrativo:

I. El actor

[…]

Artículo 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

I. Tendrán el carácter de actor:

a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa.

[…]

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

**[…]**

De lo anterior, se desprende que el proceso administrativo sólo puede promoverse por los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes, por un acto o resolución administrativa, en tal sentido, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de analizar las pretensiones de la parte actora, es necesaria la existencia de un derecho subjetivo tutelado por el orden normativo, el cual genera el deber de respeto a cargo de la autoridad, la que sólo puede afectar la esfera de derechos del ciudadano, cumpliendo los requisitos legales previstos para ello. ------------------------------------------------------

Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que se toma en cuenta para la procedencia del proceso administrativo; por ende, sólo está legitimado para demandar en la causa, a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible al acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

Cabe precisar, además, que la demostración de tal interés jurídico es una carga que corresponde al demandante, ya que es él quien debe acreditarlo en forma indubitable y no inferirse solamente con base en presunciones. -------

En el presente caso, el actor elevó una petición a la autoridad demandada y por carecer de respuesta acude a demandar la negativa ficta, en tal sentido y el solo hecho de acreditar la existencia de un escrito presentado a la autoridad demandada y que ella no le ha otorgado contestación, le otorga interés jurídico para demandarla en el presente proceso administrativo. ------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, aplicado por analogía: ----------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** El artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que en caso de negativa ficta, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el caso, dado que las autoridades demandadas mencionan que se dio contestación a la parte actora con el oficio DJ/237/2017 (Letra D J diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil diecisiete), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y adjunta a su contestación a la demanda el mencionado oficio, el actor realiza ampliación a la demanda y en su concepto de impugnación menciona: ---------------------------------------------------------------------

*“Ha quedado acreditada, la falta de respuesta y por ende del cumplimiento de la obligación de la demandada, de dar respuesta oportuna a la petición formulada; por lo que se actualiza sin duda la negativa ficta y las consecuencias jurídicas que acarrea la misma.*

*Por cuanto hace al fondo de la petición formulada, es menester condenar a la demandad a que, se manifiesta sobre si se dio cumplimiento a las formalidades de ley, al momento de determinar suprimir el servicio de suministro de agua, durante el periodo comprendido entre el año 2010 y 2017 por lo menos, obligación que le deviene en su carácter de ente público.”*

Por su parte, la demandada no realiza ampliación a la demanda. --------

Ahora bien, del escrito presentado en fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, el actor solicita: -------------------------------------------------------------------------------------

*“Proporcionar información clara y precisa, por los medios idóneos; relacionados con los motivos razones y circunstancias; que han impulsado a ese Organismo Operador. Para CORTAR EL SERVICIO A ENTRE 10,000 Y 12,000 CIUDADANO CADA MES; y si en todos esos casos, se cumplieron a cabalidad las formalidades y disposiciones de ley sobre el tema:*

*Lo anterior, en concordancia con la información difundida el 2 de julio del 2017, y que debe de corresponder a lso temas abordados en la reunión de su Consejo Directivo, del 21 de junio del 2017; por lo que se les peticiona se manifiesten sobre:*

1. *Si se determinó el crédito fiscal en cantidad líquida por autoridad competente.*
2. *Si se dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución que en derecho corresponde.*
3. *Si se respetó el derecho de los particulares, a ejercitar su defensa dentro de procedimiento.*
4. *Si en los casos de casa habitación, se respetó la disposición legal de buscar el medio para proporcionar, el mínimo vital contemplado por disposiciones legales locales e internacionales.*
5. *Por el contrario, se utilizaron dichos cortes como medida coactiva para hacer que los deudores comparecieran a sus oficinas a pagar o convenir sobre su adeudo.*

Por su parte la demandada, en el oficio que anexa a la contestación de la demanda, siendo por el cual da contestación al escrito presentado por el actor argumenta: --------------------------------------------------------------------------------

[…]

*“Con respecto al número de cortes que usted menciona, se desconoce el origen de la información que cita en su documento, sin embargo, sobre el particular le manifiesto:*

*En los términos del artículo […] en caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la […]; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo. Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.*

*[…] establece que esta autoridad podrá limitar el servicio si se presentan los supuestos señalados en las fracciones de dicho dispositivo normativo.*

*Por lo tanto, al actualizarse las hipótesis jurídicas consignadas por ambos preceptos normativos, este organismo operador limita los servicios de agua potable y alcantarillado a los usuarios que se encuentren bajo los mismos.*

*[…] está autoridad podrá dar inicio al procedimiento adminsitrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales respectivos, quienes dentro del mismo, gozan de la garantía de audiencia para hacer las manifestaciones que les sean convenientes […]*

Bajo tal contexto el actor en su escrito de ampliación de demanda debe, combatir los argumentos vertidos por la demandada, lo anterior, de acuerdo a la tesis número XVI.5o.3 A, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XV, febrero de 2002, Novena Época, página 875, misma que es del rubro y texto siguiente: -----------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 829/2001. \*\*\*\*\*y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.".»

En tal sentido, se procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, en los siguientes términos: --------------------------

En principio el actor señala que queda acreditado, la falta de respuesta y por ende del cumplimiento de la obligación de la demandada, de dar respuesta oportuna a la petición formulada y que por ello se actualiza sin duda la negativa ficta y las consecuencias jurídicas que acarrea la misma; el anterior argumento resulta inoperante, ya que en autos quedó demostrado la actualización de dicha ficción jurídica (negativa ficta), y por otro lado, dicho argumento no combate lo esgrimido por la demandada en el oficio número DJ/237/2017 (Letras D J diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil diecisiete), con el que otorga contestación a la petición formulada por el justiciable. -------------------------------------------------------------------------------------------

Continúa el actor argumentando: que es menester condenar a la demandada para que se manifieste sobre si se dio cumplimiento a las formalidades de ley, al momento de determinar suprimir el servicio de suministro de agua, durante el periodo comprendido entre el año 2010 y 2017, por lo menos, sosteniendo que es una obligación que le deviene a la demandada, en su carácter de ente público; las anteriores manifestaciones, no ataca los fundamentos y motivos esgrimidos por la demandada en el oficio con el cual le otorga contestación, (DJ/237/2017 Letras D J diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil diecisiete). -------------------------------------------------------------

En cuanto al video presentado por la parte actora, en su escrito de ampliación a la demanda, mismo que señala: *“del 11 de Septiembre del 2017, en el que se aprecia la no existencia de oficio alguno con la fecha del 21 de Agosto del 2017, ni con la identificación DJ/237/2017”;* es de precisar que dicho medio probatorio tiene como finalidad encauzar la acreditación de que no se notificó el oficio antes citado; respecto de ello y tomando en cuenta que, en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditado la actualización de la negativa ficta, resulta ocioso el análisis de dicho medio probatorio. -------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, quien resuelve determina que los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en la ampliación de demanda, para combatir la negativa expresa, contenida en el escrito de contestación de la demanda, para decretar su nulidad ,resultan inoperantes e infundados, ya que no controvierten la resolución expresa vertida por la autoridad demandada, pues no hay que pasar por alto que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio de estricto derecho, y que obliga a que la parte actora a demostrar la ilegalidad del acto administrativo; tal como lo disponen las siguientes tesis jurisprudenciales que por analogía tienen aplicación directa: -----------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.**»**. 391721. 831. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 635

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.**»**. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19617-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial117, pág. 190.

Por lo antes expuesto, se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el oficio número DJ/237/2017 (Letra D J diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil diecisiete), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en: -------------------------------------------------------------------------------------

*“[…] la nulidad de la resolución que me fue desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento del derecho que en mi favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de mis derechos violentados.”*

Considerando que no procedió la nulidad del acto impugnado en este juicio, es evidente que no le asiste ningún derecho a la parte actora, puesto que, reconocida la validez de la resolución negativa expresa, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para su pleno restablecimiento ni la condena a la autoridad demandada, puesto que aquélla no acreditó su acción principal de nulidad, resultando infructuoso la solicitud del reconocimiento de un derecho. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la VALIDEZ de la resolución negativa expresa contenida en el oficio número DJ/237/2017 (Letra D J diagonal doscientos treinta y siete diagonal dos mil diecisiete), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ----------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---